BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 27 de octubre de 1983 | Núm. 43 (b) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 12)

PROYECTO DE LEY

Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

ENMIENDA NUM. 1

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De sustitución

Al artículo 1.º Nueva redacción:

«Uno. El mandato de los Diputados y Senadores deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial meramente honoríficos, incluida la docencia, salvo los autorizados en esta Ley Orgánica.

Dos. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones públicas y de los organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo a los órganos constitucionales, ni

optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencia que en cada caso correspondan por las compatibles.»

MOTIVACION

Las enmiendas que los comunistas formulamos al proyecto de Ley Orgánica se reconducen, en realidad, a una sola y grave cuestión: la inexistencia en el texto del proyecto gubernamental de una declaración genérica de incompatibilidad en el ámbito de las actividades privadas.

Los Diputados y Senadores, conforme al borrador del proyecto que vino circulando en su día y que, incluso, fue publicado en algún medio de prensa, tenían vedado tan importante sector de sus posibles dedicaciones, basándose dicho veto, sin duda, no sólo en consideraciones de mayor atención al ejercicio del mandato representativo, sino también en obvias medidas cautelares de evitación de eventuales interferencias de intereses.

Sin embargo, en el proyecto remitido por el Gobierno no consta alusión alguna al orden de las actividades privadas «estricto sensu», como si hubiera acontecido algún hecho o se hubiera dictado, en el interior, alguna nueva norma que hubiera venido a impedir aquella referencia, sea por considerarse inútil, extemporánea o inconveniente. En su lugar, se habla ya no de actividades privadas que impidan, menoscaben o enturbien el ejercicio de las funciones representativas en el Congreso y en el Senado sino de actividades privadas relacionadas con el mundo de las Administraciones públicas que puedan constituir impedimento para el recto desempeño de la misión que aquéllos tienen encomendada.

Es decir, dentro de la total operación de elaboración de la propuesta normativa, se ha operado un significativo cambio por el que se sustituyen las iniciales referencias a la actividad privada de Diputados y Senadores por unas complejas alusiones, por vía de excepción, a determinados tipos de actividades privadas con neta incidencia en lo público. Sin que se expliquen las razones del cambio de criterio se parte en el proyecto de Ley Orgánica que se enmienda de la «compatibilidad genérica» del mandato de Diputados y Senadores con el ejercicio de puestos, profesiones y actividades de orden privado, agregándose como hipótesis excepcionales de incompatibilidad una serie de puestos de obvia y descarada concomitancia de intereses públicos y privados en los que, esto sí, se veda a los representantes del pueblo español la ocasión de intervenir.

Por lo que se conoce, antes se partía de la prohibición del ejercicio de actividades de índole privada; en el proyecto, por el contrario, se parte de su neta admisión. Y cabe preguntarse acerca de qué ha podido inducir al Gobierno a adoptar tan nueva como distinta posición en la materia. Porque el único hecho cuya incidencia en la vida española podría aconsejar la adopción de nuevas posiciones en el tema de incompatibilidades sería la hecatombe económico-financiera del «holding» Rumasa, que constituye uno de los ejemplos más paradigmáticos de las imbricaciones de intereses públicos y privados, absolutamente inevitables en el actual estadio evolutivo de las interrelaciones Estado-sociedad civil. Este hecho, que debería haber confirmado al Gobierno en las posiciones iniciales de incompatibilizar el ejercicio de actividades privadas, viene a confirmar de manera meridiana las insoslayables interferencias que enmarcan en cualquier Estado moderno el campo de actuación del mundo empresarial.

Por otra parte, y en la búsqueda de una explicación al cambio de criterio acusado en el proceso de elaboración del proyecto de Ley Orgánica, induce a pensar que se haya padecido una grave confusión en orden a los móviles de la norma, objetivados en la «ratio legis» y que en el presente caso hunden sus raíces en el propio texto constitucional.

La previsión relativa a que la Ley electoral regule las incompatibilidades de Diputados y Senadores, seguida de una enumeración mínima de hipótesis de incompatibilidad por razones de dedicación e imparcialidad (artículo 70 de la Constitución) no puede entenderse sino relacionada con otros preceptos de la propia Constitución que proscriben el mandato imperativo (artículo 67.2) o que establecen la inviolabilidad e inmunidad de aquellos repre-

sentantes del pueblo español (artículo 71.1 y 2). Y de esta interpretación sistemática resulta que el objetivo del régimen de incompatibilidades de Diputados y Senadores no es tanto ni sólo proveer lo oportuno en orden al ejercicio pleno de la misión representativa en cuanto a dedicación, sino el de preservar el ejercicio imparcial y objetivo de tal misión, evitando se entremezclen intereses parciales y concretos (los que pueden solaparse tras el escaño de un mandato imperativo). Es decir, no se trata tanto de asegurar el pleno ejercicio de una función pública, como de asegurar, en interés de todos, el limpio ejercicio de dicha función, y, por tanto, no bastan los criterios que se ordenan a procurar aquella dedicación sino que se hacen precisos los que tienden a proscribir las interferencias de intereses y el tráfico de influencias. Y en este sentido, no se entiende la redacción actual del artículo 8.º del proyecto cuando en el punto 2 del apartado IV, «Objetivos del proyecto de Ley Orgánica», se dice intentar asegurar la «independencia» de Diputados y Senadores «frente a los múltiples conflictos de intereses que surgen de la creciente complejidad de la vida política y social». Esta complejidad ¿acaso no deriva principalmente de la constante interacción entre los intereses privados y los públicos? No se olvide que la permisividad respecto de las actividades profesionales privadas llevaría a admitir que los Diputados y Senadores compatibilizaran sus mandatos parlamentarios con la presencia en asesorías y Consejos de Administración de empresas del «holding» que ahora el Gobierno se dispone a sanear. Y piénsese lo difícil que a nadie le resultaría determinar la raya fronteriza entre lo privado y lo público en el giro o tráfico empresarial del conjunto Rumasa.

Como hipotética explicación complementaria del cambio de criterio operado en la gestación gubernamental del proyecto, cabe apuntar la derivada de la multiplicidad misma de proyectos que desde el Ministerio de la Presidencia del Gobierno se vienen preparando, consecuentemente con el hecho de haberse cifrado la reforma administrativa, como uno de los ejes básicos de la política del Partido Socialista Obrero Español. Sin duda alguna, la discutible dicotomía entre regulación de incompatibilidades de Diputados y Senadores, por un lado, de altos cargos por otro, y de funcionarios, por último lado, lleva a entrelazar y confundir criterios legales. La dedicación, aun siendo algo exigible a los tres estamentos indicados, tratándose de Diputados y Senadores, muéstrase secundaria respecto de la preservación de la hipótesis de adulteración de intereses en el desempeño de la función representativa. Y, naturalmente, pensar que esta cuestión queda garantizada con proscribir las actividades profesionales privadas que tienen incidencia en la gestión de los organismos públicos de manera tan directa como pueden ser las concesiones o contratas, es querer no darse cuenta de la existencia de fortísimos intereses privados para los que la actuación en tal o cual sentido por parte de Diputados o Senadores puede resultar decisiva.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

EMIENDA NUM. 2

De don Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx).

El Senador del Grupo Mixto, Carlos Manuel Bencomo Mendoza, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transtoria.**

ENMIENDA

De supresión de la Disposición transitoria

JUSTIFICACION

Está en relación con la Disposición final.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Carlos Manuel Bencomo Mendoza.**

ENMIENDA NUM. 3

De don Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx).

El Senador del Grupo Mixto, Carlos Manuel Bencomo Mendoza, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.3.**

ENMIENDA

De adición

Añadir un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. En cualquier caso el puesto de trabajo que quede reservado, sólo podrá cubrirse provisionalmente y hasta tanto se produzca la incorporación de su titular, al desaparecer las causas que originaron su reserva.»

JUSTIFICACION

Es conveniente adoptar medidas para que el puesto de trabajo reservado, se pueda cubrir provisionalmente.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Carlos Manuel Bencomo Mendoza.**

ENMIENDA NUM. 4

De don Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx).

El Senador del Grupo Mixto, Carlos Manuel Bencomo Mendoza, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.1.**

ENMIENDA

Donde dice: «..., con reserva, en todo caso, de puesto o plaza y de destino,...».

Debe decir: «..., con reserva, en todo caso, de puesto de trabajo, plaza y destino, ...».

JUSTIFICACION

Mayor precisión técnica.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Carlos Manuel Bencomo Mendoza.**

ENMIENDA NUM. 5

De don Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx).

El Senador del Grupo Mixto, Carlos Manuel Bencomo Mendoza, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición final con el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor al comienzo de la próxima legislatura.»

JUSTIFICACION

No parece que sea conveniente su entrada en vigor hasta esa fecha.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Carlos Manuel Bencomo Mendoza.**

ENMIENDA NUM. 6

De don Víctor Torres i Perenya (Mx).

El Senador del Grupo Mixto, Víctor Torres i Perenya, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 2 bis con el siguiente texto:

«2 bis. En el caso de Senadores designados por Comunidades Autónomas en cumplimiento de lo que dispone el artículo 69.5 de la Constitución, la compatibilidad a la que se refiere el apartado 2 de este artículo, estará supeditada a lo que dispongan los respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACION

Respeto de la facultad autonómica de determinar el régimen de compatibilidades de sus Senadores.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Víctor Torres i Perenya.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento del Senado, al Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, a los efectos de modificar los **puntos 1.º y 2.º del artículo 2.º** del citado texto.

Redacción que se propone:

«Uno. La condición de Diputado es incompatible con la de miembro de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma o Foral.

Dos. La condición de Senador es compatible con la de miembro de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma o Foral.»

JUSTIFICACION

Este precepto pretende por una parte, regular unos supuestos de incompatibilidad de los Diputados con relación a los Consejeros de las Comunidades Autónomas y sus Altos Cargos que corresponde establecer a éstas, máxime si tenemos en cuenta que la propia Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos que se está tramitando establece excepciones con respecto a los Altos Cargos del Gobierno y los Ministros; y por otra parte, al establecer un régimen diferenciando y no justificado entre Diputados y Senadores con referencia a estas incompatibilidades que no resulta ajustada a las funciones de representación que ambos cargos llevan aparejadas.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento del Senado, al proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, a los efectos de modificar la redacción de la **letra c) del número Uno del artículo 4.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

Uno, c) Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales de los Departamentos Ministeriales.»

JUSTIFICACION

Por entender que las Secretarías de Estado no deben gozar de un régimen de incompatibilidades asimilado a los Ministros y por tanto discriminatorio respecto de los otros altos cargos de cada Ministerio.

Al propio tiempo se propone la supresión del inciso final de este apartado para evitar una clara indeterminación que puede provocar graves problemas de interpretación.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento del Senado, al proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, a los efectos de modificar la redacción de la **letra j) del número Uno del artículo 4.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

Uno, j) Los Presidentes y Directores o Gerentes de las Entidades Estatales Autónomas.»

JUSTIFICACION

Por cuanto la expresión asimilados que mantiene el Proyecto no resulta ser adecuado a una Ley que pretende establecer con carácter exhaustivo todas las incompatibilidades, y supone una gran indeterminación que puede provocar problemas de interpretación que no son aconsejables en ningún caso.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento del Senado, al proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, a los efectos de suprimir el **punto Dos del artículo 4.º** del referido texto.

JUSTIFICACION

Por los motivos expuestos en la enmienda presentada al artículo 4.º, punto 1, letra c), del mismo proyecto de Ley.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, 1.**

ENMIENDA

De sustitución

El artículo 1.º, 1, dice:

«El mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, cargo o actividad públicos retribuidos mediante sueldo, arancel o cualquiera otra forma, salvo los autorizados en esta Ley Orgánica.»

Debe decir:

«El mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustituto designado por el titular, de cualquier otro puesto, cargo o actividad públicos, retribuidos mediante sueldo, arancel o cualquiera otra forma, salvo los autorizados en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACION

1. El artículo 7.º establece «con reserva en todo caso de puesto o plaza y de destino» siendo indispensable para lograr esa reserva la designación de un «interino». La diferencia entre «interino» y «sustituto» es en la práctica una simple cuestión de «nomen».
2. La reglamentación de algunos funcionarios públicos «arancelarios» sólo permite conseguir la reserva del artículo 7.º acudiendo al mecanismo de la sustitución. Lo que vulneraría la esencia de la incompatibilidad sería el hecho de que el «incompatible» designase su propio sustituto. Ello se evita con la redacción dada al precepto.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, 2.**

ENMIENDA

De supresión

Se propone la supresión de la siguiente frase:

«ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles».

JUSTIFICACION

La frase cuya supresión se propone se estima innecesaria, ya que aceptado uno de los cargos y rechazados los demás incompatibles con él, no sería posible optar por la remuneración de uno de los rechazados.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De supresión

Se propone suprimir la frase:

«y de las Cajas de Ahorro de Fundación Pública».

JUSTIFICACION

Al estar incluidas dichas Cajas de Ahorro en la letra F) del artículo 9.º resulta esa frase innecesaria y redundante.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º, A).**

ENMIENDA

De adición

Se propone que el artículo 6.º, apartado A), comience así:

«A) Con el ejercicio de la función pública, salvo la de carácter docente, y el desempeño...», resto, igual.

JUSTIFICACION

El principio de libertad de cátedra que excluye el poder jerárquico que limita al funcionariado, aconseja excluir a la función docente, exclusión acorde con nuestra tradición legislativa y con el Derecho comparado.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º, B).**

ENMIENDA

De supresión

Se propone la supresión total del apartado B) del artículo 6.º en sus dos puntos.

JUSTIFICACION

1. En la percepción de esas pensiones subyace un contrato oneroso en el que tal percepción es contraprestación de las retenciones y entregas efectuadas anteriormente por el perceptor.
2. Ese contrato es independiente de cualquier cargo o puesto que en el futuro pueda desempeñar el perceptor.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.1.**

ENMIENDA

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«Las incompatibilidades a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 3.º y el apartado A) del precedente artículo, lo serán exclusivamente por el tiempo en que se ostente la condición de Diputado o Senador, determinando el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda según las normas específicas de aplicación, las cuales en todo caso habrán de garantizar la reserva de puesto o plaza y de destino.»

JUSTIFICACION

La regulación preconstitucional del ejercicio de actividades políticas por los miembros de las Fuerzas Armadas, contenida en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, ha de entenderse derogada por la Constitución, ya que al supeditar el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución a la exigencia del previo pase a la situación de retirado, restringe desproporcionadamente aquel derecho, imponiendo al militar un definitivo sacrificio de su carrera, y vulnera además el principio de igualdad recogido en el artículo 14 y en el artículo 23.2 al discriminar infundadamente a los miembros de las Fuerzas Armadas frente al régimen de excedencia especial con reserva de puesto o plaza y destino aplicable a los demás funcionarios.

Discriminación, también, se produce en el caso de los Magistrados, Jueces y Fiscales a quienes se obliga a solicitar la excedencia voluntaria sin que les alcance el régimen de excedencia especial contemplado en la Ley 10/1983, de 4 de agosto, para el desempeño de puestos en la Administración del Estado.

El texto de la enmienda (amén de evitar que se consolide, por vía de remisión, en una Ley Orgánica esa actuación inconstitucional) determinará que las disposiciones específicas de aplicación, a dictar, necesariamente hayan de contemplar el derecho de militares profesionales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía, y Magistrados, Jueces y Fiscales a una situación que, cualquiera que sea su denominación, garantice el carácter transitorio de la incompatibilidad y la posibilidad de retorno al servicio activo con reserva de puesto o plaza y de destino, tan pronto como se extinga aquella incompatibilidad.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavos, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria.**

ENMIENDA

De sustitución

Se propone sustituir el contenido de la Disposición transitoria por el siguiente:

«En todo caso las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir a partir de las primeras elecciones generales que se celebren.»

JUSTIFICACION

Una entrada en vigor anterior a la indicada violaría el artículo 70 de la Constitución.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

Al artículo 5.º

Deberá quedar redactado de la siguiente manera:

«La condición de Diputado o Senador es incompatible con los cargos de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente y cargos equivalentes de Entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

MOTIVACION

Dejar bien determinados todos los cargos de este grupo.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º, 1, d).**

ENMIENDA

Al artículo 4.º, 1, d)

Se pretende que quede redactado de la siguiente manera:

«Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en las Islas, y en Ceuta y Melilla.»

MOTIVACION

Es más correcta esta redacción y ordena mejor los distintos cargos.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 20

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 5.º

Nueva redacción:

«Conforme a lo previsto en el artículo 1.º, la condición de Diputado o Senador es incompatible:

A) Con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de las Administraciones, Organismos o empresas públicas, o con cualquier otra actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos, así como con aquellas otras retribuidas mediante arancel o cualquier otra forma, con las excepciones previstas en esta Ley Orgánica.

B) Con el desempeño de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o ayudas del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo.

C) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles o civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, Organismos o empresas públicas.

D) Con el ejercicio de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse.

E) Con la percepción de pensiones de Derechos Pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

F) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos competa a las Administraciones públicas resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

G) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.»

MOTIVACION

Igual que la especificada en la de la enmienda al artículo 1.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 21

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De creación de un **nuevo artículo 5 bis**

«Artículo 5 bis.

Uno. La incompatibilidad a que se refiere el apartado A) del artículo 5.º determinará el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda.

Dos. La incompatibilidad a que alude el apartado B) del artículo 5.º implica:

1.º La suspensión en el ejercicio de los cargos prevenidos en el mismo.

2.º La prohibición de obtenerlos mientras ejerzan el mandato parlamentario y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación de las Administraciones Públicas o cuando los estuvieran ejerciendo y hubieran cesado por razón de la incompatibilidad.

Tres. Los afectados por el apartado C) del artículo indicado suspendarán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo por todo el tiempo que dure su mandato, durante cuyo término tampoco podrán obtener nuevos cargos los aludidos en el expresado apartado C), si bien al cesar como parlamentario podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

Cuatro. Los que lo fueran por el apartado D) deberán cesar igualmente en el ejercicio profesional activo o mediante sustitución, mientras ejerzan el mandato.

Cinco. La adquisición de la condición de Diputado o Senador llevará aparejada la suspensión de la pensión a que se refiere el apartado E) del artículo 5.º mientras desempeñen su función, recuperándose automáticamente al cesar en la misma.»

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 22

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 7.º

Añadir un párrafo tres que diga:

«Tres. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos Consejos u Organos colegiados de dirección a que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 23

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 8. Nueva redacción:

«Uno. Las actividades derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 5.º

Dos. Respecto de los miembros de las Mesas del Congreso y del Senado, la incompatibilidad alcanzará al supuesto de participación superior al 10 por ciento entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en el capital de sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con las Cámaras respectivas.»

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 24

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De sustitución

Al artículo 9. Nueva redacción:

«Uno. Los Diputados y Senadores deberán formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica, todo ello con arreglo a las determinaciones que de los respectivos Reglamentos de las Cámaras.

Dos. Dicha declaración se efectuará dentro del mes siguiente a la adquisición de la condición, al de modificación de las circunstancias de hecho y al de entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

Tres. La Comisión correspondiente de cada Cámara realizará las propuestas sobre incompatibilidades de manera individual debiéndose someter posteriormente a votación en pleno. Declarada y notificada la incompatibilidad el Parlamentario incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.

Cuatro. Las actividades y bienes declarados se incluirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las Cámaras, a los efectos que determinen los Reglamentos de las mismas.»

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 25

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

ENMIENDA

De sustitución

Al artículo 10. Nueva redacción:

«1. Los Diputados y Senadores vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su

cónyuge o familiares hasta el segundo grado, salvo en la fase de votación final de los proyectos de Ley, Proposiciones o Acuerdos relacionados con aquéllos.

2. Las escrituras de constitución, modificación y nombramiento de cargos de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ella o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas en esta Ley Orgánica.

3. Las empresas o sociedades que tomen parte en concursos o subastas o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público deberán acreditar, mediante oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a la que se refiere esta disposición desechándose aquéllas proposiciones que no acompañen dicha certificación junto a los documentos requeridos en cada caso.»

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

INDICE

Artículo	Enmendante	N.º de la enmienda
1.º	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	1
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	11
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	12
2.º	D. Víctor Torres i Perenya (Mx)	6
	G. P. Cataluña al Senado (Portavoz, Sr. Sala i Canadell)	7
4.º	G. P. Cataluña al Senado (Portavoz, Sr. Sala i Canadell)	8
	G. P. Cataluña al Senado (Portavoz, Sr. Sala i Canadell)	9
	G. P. Cataluña al Senado (Portavoz, Sr. Sala i Canadell)	10
	G. P. Socialista (Portavoz, Sr. Laborda)	19
5.º	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	13
	G. P. Socialista (Portavoz, Sr. Laborda)	18
	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	20
5.º bis	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	21
6.º	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	14
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	15
7.º	D. Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx)	3
	D. Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx)	4
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	16
	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	22
8.º	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	23
9.º	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	24
10	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx)	25

Artículo	Enmendante	N.º de la enmienda
Disp. Trans.	D. Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx)	2
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	17
Disp. Final	D. Carlos Manuel Bencomo Mendoza (Mx)	5

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961